

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS MINERAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS MINERO - ACTIVIDAD 8: “Publicación y traslado de los resultados de la reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales a los participantes e interesados.

**RESPUESTA A COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA
MUNICIPIO DE ANGOSTURA, ANTIOQUIA**

Período de publicación: La ANM invitó a los participantes e interesados en conocer la implementación del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras en el municipio Angostura del departamento de Antioquia por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 24 de julio de 2025, hasta el 30 de julio de 2025, para conocer los resultados de la "Reunión de Coordinación y Concurrencia con Autoridades Territoriales" durante la fase 2 del procedimiento de Audiencia Pública Minera, llevada a cabo en el municipio de Angostura (Antioquia).

Esta acta se publicó a través de la página web de la entidad y el Punto de Atención Regional (PAR) Medellín con el fin de recibir comentarios de la ciudadanía, a su vez, se invitó a dejar sus comentarios a través de este enlace: <https://forms.cloud.microsoft/r/rRpyRBGdPQ?origin=lprLink>

Estimada comunidad e interesados en el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera del Municipio de Angostura, Antioquia, para la Agencia Nacional de Minería es muy grato contar con las apreciaciones por parte de la comunidad al borrador del Acta de Coordinación y Concurrencia del municipio; razón por la que mediante este documento nos permitimos dar respuesta a los comentarios allegados, que se transcriben a continuación:

Comentario realizado por Jeisson Alejandro Castaño Piedrahita:

“Jeisson Alejandro Castaño Piedrahita, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1023722491, en mi calidad de alcalde encargado del municipio de Angostura, Antioquia, según Decreto número 028 del 15 de julio de 2025, estando dentro del término legal, manifiesto mi inconformidad para suscribir el acta de concertación número 01 que se realizó los días 15 y 16 de julio de 2025, cuya finalidad era “(...) poner en conocimiento del ente territorial y de sus autoridades, la información geológica, ambiental y minera del municipio, a efectos de lograr la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar las políticas del municipio y sus normas, y el desarrollo de proyectos mineros. Así mismo busca analizar conjuntamente las condiciones del territorio, basados en los instrumentos de ordenamiento territorial disponibles y demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos Mineros (...)”



**Agencia
Nacional de Minería**

Se precisó en la audiencia pública la competencia que tiene la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y las corporaciones autónomas regionales, indicando que esta se determina acorde con la clasificación de grande pequeña y mediana minería, dejando constancia en el acta de lo siguiente: "... la pequeña minería corresponde a áreas menores a 150 hectáreas; la mediana minería comprende entre 151 y 5.000 hectáreas; y la gran minería se clasifica entre 5.001 y 10.000 hectáreas. Señaló que esta clasificación incide directamente en la determinación de la autoridad competente para otorgar la licencia ambiental, siendo las actividades de pequeña y mediana minería competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, mientras que las actividades de gran minería son competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)...".

Seguidamente se manifiesta por parte de la Agencia Nacional Minera de las solicitudes que se encuentran en curso para efectos de la expedición o no de las licencias ambientales y títulos mineros a que haya lugar; sin embargo, a juicio de la entidad territorial consideramos que para estos efectos se debe tener presente los criterios y parámetros fijados en la sentencia SU-095 de 2018, en lo referente a los usos del suelo que se definieron en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Angostura, precisando que es muy arriesgado y muy intrépido que sin tener en cuenta las limitantes ambientales y las opiniones frente a la solicitud deprecada por cada uno de los peticionarios, corriéndose el riesgo de no estimar las limitaciones ambientales que puedan establecerse de acuerdo al marco normativo y técnico que dio lugar a la expedición del Acuerdo que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Angostura, el cual se encuentra vigente desde el año 2023 y por un período de 12 años.

Tal como se adelantó el desarrollo de la audiencia pública, donde se consagraron las posibilidades del otorgamiento de títulos mineros y conceder licencias ambientales para efecto de exploración y explotación minera, desde mi representación en calidad de alcalde municipal encargado, dejo sentada la posición negativa de permitir explotaciones mineras en la jurisdicción del municipio de Angostura, sin que previamente se hagan las consultas de rigor de que trata la sentencia SU-095 de 2018, acotando que finalmente las autoridades territoriales y las comunidades son las responsables de sopesar los riesgos frente a la exposición de los recursos ambientales e hídricos con ocasión de este tipo de actividad económica. Considero que no basta con la participación en las audiencias celebradas, sino que debe de hacerse un proceso de mayor concertación, discusión y especificidad de las condiciones para la autorización de explotaciones mineras y en especial las que tienen características de ancestrales.

Considero que estas audiencias públicas no son suficientes para sacar conclusiones frente al manejo de las limitantes ambientales, dado que lo que está en juego es el componente ambiental y la conservación de los recursos naturales e hídricos que hay en la jurisdicción, los cuales deben de ser preponderantes frente a las explotaciones económicas en las condiciones que estén permitidas en la ley 685 de 2001 y no estoy de acuerdo que con dicho procedimiento se busque facilitar la construcción de acuerdos entre los proponentes mineros y las comunidades, con el fin de minimizar los posibles impactos sociales de los proyectos y generar beneficios más directos y tangibles para las comunidades involucradas.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

Estoy en desacuerdo con el párrafo primero de la página 8 del acta de concertación de audiencias públicas que se ponen a consideración y referido a que esta audiencia pública va orientada a brindar información clara y veraz que permita una participación informada por parte de todos los actores del territorio; sin estar de acuerdo en que “(...) una vez otorgado un título minero, deben tramitarse permisos adicionales según las particularidades del área. Por ejemplo, si el polígono se traslapa con un centro poblado, será necesario contar con autorización de la alcaldía municipal; así como, en caso de identificarse hallazgos arqueológicos, se requerirá gestionar permisos ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH. Asimismo, indico que durante la etapa de exploración los titulares deben verificar la cantidad, calidad y reservas del mineral con el fin de evaluar la viabilidad técnica y económica del proyecto (...)”, dado que una vez tomadas las decisiones frente a las expectativas que se originen con las autorizaciones que confieran u otorgue por acto administrativo la Agencia Nacional Minera, serán de carácter irreversible o en su defecto, originarán controversias de carácter contractual que conducirán a acciones o medios de control de carácter resarcitorio frente a perjuicios que se puedan generar en los territorios.

Ahora bien, la intervención que se realiza en el párrafo 4 del folio 8 del proyecto de acta y manifestado por la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio, Yulieth Cárdenas Chaverra, no puede ser simplemente tocado como una preocupación en materia ambiental sino que debe de estar acorde con los lineamientos que establece el Acuerdo municipal que consagra el Esquema de Ordenamiento Territorial y concomitantemente debe de considerar las consultas que se pueden hacer al interior de las comunidades afectadas en la jurisdicción del municipio de Angostura y es por ello que no estoy de acuerdo cuando se dice en el acta que “(...) una vez otorgado un título minero, deben tramitarse permisos adicionales según las particularidades del área. Por ejemplo, si el polígono se traslapa con un centro poblado, será necesario contar con autorización de la alcaldía municipal; así como, en caso de identificarse hallazgos arqueológicos, se requerirá gestionar permisos ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH. Asimismo, indicó que durante la etapa de exploración los titulares deben verificar la cantidad, calidad y reservas del mineral con el fin de evaluar la viabilidad técnica y económica del proyecto”.

Así las cosas, ante el contenido del acta de concertación de audiencia pública minera y que obra en la reunión número 01 de los días 15 y 16 de Julio de 2025, la cual aplica para el municipio de Angostura Antioquia, quiero dejar sentado mi posición de abstenerme de suscribir el acta para efectos de concertación en materia de usos del suelo y zonas en las que pueden otorgarse títulos mineros y licencias ambientales, lo cual puede contravenir las regulaciones contenidas en el acuerdo municipal que actualmente está vigente y que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para Angostura; preciso que para todos los efectos dichas licencias se deben de circunscribir a las consultas populares de que trata la sentencia SU 095 de 2018 con las comunidades afectadas y la administración municipal en consonancia con el EOT.

Respuesta:

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Sea lo primero aclarar para todos los efectos que la reunión realizada los días 15 y 16 de julio de 2025 corresponde a la actividad No.7 del Procedimiento de Audiencia Pública Minera vigente para tal fecha en el que se determina:

“(…)

Realizar reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales.

Citarán a reunión presencial o virtual a las autoridades territoriales, quienes podrán asistir con los funcionarios que consideren competentes o necesarios, con el fin de poner en conocimiento de las mismas, la(s) solicitud(es) de contrato de concesión minera, propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales y solicitudes de licencia de exploración radicadas. Conjuntamente analizarán las condiciones del territorio, basados en los instrumentos de ordenamiento territorial disponibles y vigentes, y demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos mineros. Todo ello enmarcado dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad,

(…)

Es así que a la fecha y con la implementación actual del Procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de Angostura (Antioquia) no se ha realizado audiencia pública, por el contrario se avanza en las fases previas tanto con comunidad, organizaciones sociales, y demás actores interesados, así como las entidades territoriales, tal como se evidencia en las fases que componen el procedimiento y que se aplican en el territorio, i) Acercamiento al territorio; ii) Coordinación y Concurrencia, Diálogo y Participación ciudadana (en la cual nos encontramos actualmente); iii) Pedagogía y/o Diálogo Social; y iv) Audiencia Pública Minera; mismas que se desarrollan a continuación:

Fase I Acercamiento al territorio: En esta fase de dar a conocer el procedimiento Audiencia Pública Minera, para recoger información clave del y desde el territorio para las diferentes estrategias de relacionamiento en el marco de la implementación de este. Este propósito se lleva a cabo a partir de espacios de diálogo con autoridades territoriales y/o entidades que permiten la entrega de información relevante para la definición de la estrategia de relacionamiento con los diferentes actores y el ejercicio de análisis para el otorgamiento de títulos mineros. A su vez, cuando es posible se hacen visitas de campo, a los lugares donde se encuentran las solicitudes viabilizadas y se dialoga con algunas personas de las comunidades sobre la implementación del procedimiento para el posible otorgamiento de títulos mineros, estas visitas se hacen con el fin de reconocer y tener un primer acercamiento directo sobre las dinámicas territoriales, así como conocer las comunidades impactadas y los posibles impactos que podrían conllevar el posible otorgamiento de los títulos mineros en los territorios, finalmente se convoca a espacios de diálogo con proponentes, para motivar su participación y compromiso con el procedimiento Audiencia Pública Minera, en aras de aportar a la gobernanza de la actividad minera en los diferentes lugares del país donde se dio inicio la implementación del mencionado procedimiento.

Fase II Coordinación y Concurrencia, Diálogo y Participación Ciudadana: El principal propósito de esta fase es la de concertar con los entes las áreas de las solicitudes viabilizadas y que podrían

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

convertirse en títulos mineros de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial vigente y las apuestas de su Plan de Desarrollo Municipal, esto en virtud del principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Todas las reuniones realizadas son registradas en el acta que narra lo sucedido en el encuentro con el ente territorial, la cual es dispuesta para comentarios y/o preguntas de la ciudadanía durante un periodo de cinco (5) días hábiles, luego de publicada el acta y una vez recogidos los comentarios se procede a dar las respectivas respuestas y/o complementar el acta para dejar el acta definitiva, todas las actas son dispuestas en la página web de la ANM www.anm.gov.co en el botón de Audiencias Públicas, en la opción de Audiencias Públicas Mineras programadas. Adicionalmente se realizan espacios de encuentro con las comunidades impactadas por las solicitudes viabilizadas, para el diálogo.

Fase III: El principal propósito de esta fase es abrir espacios de pedagogía, para dar respuesta y facilitar la comprensión sobre la actividad minera con relación a las inquietudes planteadas por los diferentes actores en los territorios tanto en las fases I y II, estos encuentros que brindan herramientas e información clave a las comunidades y los diferentes actores para el ejercicio del control social en cada lugar. A su vez, a partir de los documentos de inquietudes recogidos en cada lugar, se realizaron encuentros para el diálogo entre comunidades y/o proponentes con la intención de identificar la posibilidad de construir acuerdos de manera previa a la realización de la Audiencia Pública Minera, con el fin de ejercer una minería que tenga en cuenta las voces de los territorios y aporte a la gobernanza ética del sector minero en el país.

Fase IV: El principal propósito de esta fase es garantizar la participación ciudadana fundamentada en el artículo 259 del Código de Minas. En estas audiencias se escuchan a los diferentes actores y cuando es posible se construyen acuerdos entre las comunidades y proponentes, para solucionar conflictos sociales, los cuales son incorporados en las minutas de los contratos de concesión en los casos que fue procedente su suscripción e inscripción en el registro minero del título.

En ese orden de ideas, la implementación del procedimiento en el municipio no se encuentra en la última fase correspondiente a la Audiencia Pública Minera, sino que por el contrario se encuentra el desarrollo de la fase II **Coordinación y Concurrencia, Diálogo y Participación Ciudadana**. Como se indicó con antelación, previo al otorgamiento de un título minero, se adelantan actividades y se realizan convocatorias con el fin de entregar información detallada a las comunidades sobre los futuros proyectos mineros, escuchar las inquietudes, expectativas y necesidades de las comunidades, y de esta manera permitir la participación informada de la ciudadanía.

Ahora bien, en relación con su intervención dirigida hacia la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje, es pertinente indicar que esta información obedece a lo establecido en el decreto 1666 de 2016, que en su Artículo 2.2.5.1.5.4, que determina:

“(…)

Artículo 2.2.5.1.5.4. Clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en etapa de exploración, o construcción y montaje: encuentren en la etapa pequeña. Mediana y gran

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

*minería con títulos mineros se exploración o construcción y montaje se clasificarán en en el número en el título minero, acorde con la tabla siguiente:
(...)”*

CLASIFICACIÓN	N° HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Fuente: Decreto 1666 de 2016

Conforme lo anterior, se precisa el alcance de la clasificación en la etapa de exploración o construcción y montaje, y las autoridades ambientales competentes de hacer seguimiento a las obligaciones en materia ambiental, así como de conceder o no licencias de explotación según lo contenido en la ley, que corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades misionales de acuerdo a la ley.

Así las cosas, lo indicado en su comentario obedece a la información entregada por la ANM en la reunión de coordinación y concurrencia, razón por la que se mantiene el contenido del documento publicado en la página web de la entidad y difundido a los interesados; mismo que es acorde a la normativa actual..

En relación con la siguiente afirmación “ *a juicio de la entidad territorial consideramos que para estos efectos se debe tener presente los criterios y parámetros fijados en la sentencia SU-095 de 2018, en lo referente a los usos del suelo que se definieron en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Angostura*”, es pertinente indicar que la ANM en ningún momento ha desconocido los criterios y parámetros fijados en la Sentencia de Unificación SU 095 de 2018, ni de aquellas que han estudiado los alcances del cumplimiento de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad entre las entidades del orden nacional y aquellas del orden territorial, y es precisamente en ese cumplimiento que la Agencia consagra toda la información que las entidades territoriales aporten en relación con los usos del suelo, así como de toda aquella información que se suministre que se relacione con el municipio y pueda llegar a tener una incidencia en relación con la actividad minera. Sin embargo, no se puede olvidar que desde la Constitución Política en su artículo 84 se consagra:

*“(…) **ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.**
(...)”(Subrayado fuera del texto original)*

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Y conforme lo establecido en el numeral 10 del Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…)
ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
(…)”(Negrilla fuera del texto original)

Que a su vez se desarrolla en el actual código de minas en su artículo 4, así:

“(…) **Artículo 4º.**
Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, **ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.**

(…)” (Subrayado fuera del texto original)

Es así que para el momento en el que nos encontramos, la implementación del procedimiento de Audiencia Pública Minera se desarrolla en relación con: “(i) las propuestas de contrato de concesión minera, (ii) propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo, y para las que recaigan sobre Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización; (iii) para las solicitudes de licencias de exploración, que se presenten a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de audiencia pública minera, así como (iv) aquellas que se encuentren en trámite y que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública, al igual que (v) las propuestas que estando presentes en más de un ente territorial, no

llevaron a cabo la audiencia pública en todos ellos”¹. Bajo ese entendido, se hará nuevamente una ilustración suscita de los requisitos propios para el otorgamiento de títulos mineros, de conformidad con la normativa vigente.

A. **Evaluación Técnica:** esta es realizada por los profesionales competentes de la Autoridad Minera y en ella se efectúan los siguientes procedimientos:

1. Verificación del área escogida por el proponente y el plano elaborado por el sistema, teniendo en cuenta que el proponente selecciona el área libre de interés, cargando o ingresando coordenadas, dibujando un polígono en el mapa de selección, o cargando un archivo Shapefile, lo anterior, según los lineamientos establecidos por la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula en las solicitudes mineras.
2. Definición de la autoridad ambiental.
3. En los casos en que el área se encuentre en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o de comunidades mixtas, se determina la procedencia de dar aplicación a lo referente al derecho de prelación de que tratan los artículos 124, 133 y 134 del Código de Minas, respectivamente.
4. Evaluación del formato A, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y en el Artículo 270 de la Ley 685 de 2001.

Esta evaluación queda materializada en la emisión de un concepto técnico suscrito por el profesional que haya estudiado la propuesta.

B. **Evaluación de Capacidad Económica:** Esta evaluación se realiza con base en las Resoluciones expedidas por Agencia Nacional de Minería, respecto a la documentación que los proponentes deben aportar para acreditar la capacidad económica y los criterios para evaluar solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas.

Acorde con esto, al momento de realizar la evaluación económica de Propuestas de Contratos de Concesión, el profesional idóneo evalúa dos criterios, el primero el documental y el segundo el cumplimiento de los indicadores financieros.

C. **Evaluación Jurídica:** Esta es realizada por un profesional idóneo que efectúa los siguientes procedimientos:

1. Verifica que los documentos que acompañan la propuesta de contrato de concesión se hayan cargado totalmente a través de la plataforma AnnA-Minería para su evaluación.
2. Verifica la capacidad legal de los proponentes; es decir, valida que el solicitante de una propuesta tenga capacidad legal al momento de la presentación de la propuesta,

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 558 de 2024.” Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos minero”

particularmente, en caso de ser una persona jurídica, debe incluir en su objeto social, de manera específica, la exploración y explotación de minerales, así como su vigencia. En caso de que la persona jurídica o natural no cumpla con este requisito habilitante, dará lugar al rechazo de plano. Tal condición no es susceptible de requerimiento.

3. Verifica el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría, y Policía, en consonancia con las condiciones generadas de las inhabilidades para contratar con el Estado.
4. Verifica que la propuesta de contrato de concesión cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001, el Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 143 de 2017 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.
5. Verifica que la propuesta de contrato de concesión no se encuentre dentro de las causales de rechazo establecidas en el Artículo 274 de la Ley 685 de 2001.
6. Verifica si se presentan observaciones desde el punto de vista técnico o económico que sean objeto de requerimiento.

En caso de que la evaluación determine la necesidad de requerir información al proponente, se emite acto administrativo de trámite el cual es notificado por Estado de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

- D. **Verificación Ambiental:** En cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

CUARTO: ADICIONAR, por las razones expuestas en este proveído, los numerales 1.3.1. y 1.4. del ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, los cuales quedaran así:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación (...)”

Ahora bien, con relación a los posibles impactos que se puedan generar a nivel ambiental, es importante señalar que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la circular No. SG - 40002023E4000013, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia, entre ellos encontramos:

- Cuáles son los requisitos mínimos que deben presentar los interesados para obtener la certificación ambiental.

- Información que debe contener la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
- La solicitud y la expedición se deberán realizar a través de la plataforma VITAL.

Posteriormente, la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía expedieron el **Decreto 107 del pasado 26 de enero de 2023**, “*Por el cual se adoptan medidas del Gobierno Nacional para el cumplimiento de la sentencia proferida del Concejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante auto del 29 de septiembre de 2022 dentro de la Acción popular No. 250002341000-2013-02459-01 y se dictan otras disposiciones*”.

El numeral 2 del artículo 2 del Decreto mencionado, ordena:

*“(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Dado lo anterior, la validación ambiental es llevada a cabo por profesionales competentes de la Autoridad Minera, quienes revisan el contenido de la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental correspondiente al área de interés, proporcionada por los proponentes, por lo tanto, los profesionales verifican:

- Que la(las) certificación(es) ambiental(es) sea(n) expedidas por la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma de Ventanilla Minera – VITAL^[1].
- Que la(s) certificación(es) Ambiental(es) emitida(s) por la(s) Corporación(es) Ambiental(es) por medio de la ventanilla minera - VITAL y radicada por el proponente en la Plataforma AnnA Minería sean los mismos y contengan el mismo número vital.
- Que el área certificada por la(s) autoridad(es) ambiental(es) corresponda con la solicitada a la AnnA Minería.
- La información de la certificación ambiental que expida la autoridad ambiental competente.
 - o Número VITAL.
 - o Si el proyecto minero de interés se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo 1.3.3. de la sentencia.

“B. Ecosistemas del SINAP

- *B1. Del sistema de parques Nacionales Naturales*
- *B2. De las Reservas Forestales Protectoras*
- *B3. De los parques Naturales Regionales*
- *B4. De los Distritos de Manejo Integrado*
- *B5. De los Distritos de Conservación de Suelo*
- *B6. De las áreas de Recreación*
- *B7. De las Reservas Naturales de la sociedad civil*

C. De las áreas de conservación in situ de origen

- *C.1 La Reserva Forestal de la Ley 2da de 1959*

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

- C2. Los humedales RAMSAR y humedales NO RAMSAR
 - C3. De los páramos
 - C4. De los arrecifes de coral, los pastos marinos y los manglares
 - C5. De las reservas temporales excluibles de la minería
 - C6. Las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá”.
- o Si tal territorio correspondiente al área que se pretende concesionar se encuentra zonificado de acuerdo con la zonificación ambiental vigente.
 - o Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.
 - o El mapa, salida gráfica con el resultado del análisis de información ambiental sobre el polígono de interés, el cual deberá ser entregado en el mismo sistema de referencia indicado en el numeral i de la presente circular.

Se contrasta las determinantes ambientales en las que pueda llegar a restringir o excluir la actividad en el área de la propuesta en la plataforma de AnnA Minería.

Ahora, una vez otorgado el título minero, inicia el ciclo minero frente al cual se tiene el cumplimiento de obligaciones, el cual se relaciona a continuación:

CICLO MINERO



EXPLORACIÓN

0 - 3 AÑOS
Prorroga 8 años
Hasta 11 años

La ANM otorga el título y realiza el seguimiento en la etapa de exploración a la parte técnica minera (según formato A y guía minera) y en la etapa de explotación al Plan de Trabajos y Obras – PTO - y el Plan de Gestión Social



CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE

3 AÑOS
Prorroga 1 año
Hasta 4 años



EXPLORACIÓN

Tiempo restante
hasta 30 años
Prorroga 30 años o
menor tiempo

La autoridad ambiental otorga licencia ambiental y realiza el seguimiento en la etapa de exploración al cumplimiento de los requisitos ambientales registrados en las guías ambientales y en la etapa de explotación al licenciamiento ambiental. Para proyectos de Gran Minería o nacionales es el ANLA la autoridad ambiental encargada



CIERRE MINA

Liquidación del
contrato y
restauración
ambiental

Es en ese momento, y a la luz de la solicitud de licenciamiento ambiental, es donde el instrumento de ordenamiento territorial tiene un papel determinante en el otorgamiento de la licencia ambiental para poder llegar a la etapa de explotación, tal como se describe a continuación:

“Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (Subrayado fuera de texto).

Es así como el Decreto 1076 de 2025 en el artículo 2.2.2.9.2.2. define los estudios ambientales como:

“Estudios Ambientales: Son aquellos estudios que son exigidos por la normatividad ambiental, para la obtención o modificación de una licencia ambiental o su equivalente, permiso, concesión o autorización y cuya elaboración implica realizar cualquier actividad de recolecta de especímenes silvestres de la diversidad biológica”.
(Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, es importante citar en detalle las etapas claves del proceso de licenciamiento ambiental:

1. Solicitud de Licencia Ambiental

Los titulares deben presentar una solicitud formal ante la autoridad ambiental competente, para este caso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).

2. Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

El titular debe desarrollar un EIA, que incluye:

- **Descripción del proyecto:** Detalle sobre la actividad minera, ubicación, métodos de extracción, etc.
- **Análisis del entorno:** Estudio de la biodiversidad, recursos hídricos, calidad del aire, suelo y aspectos socioeconómicos.
- **Identificación de impactos:** Evaluación de los impactos ambientales y sociales que podrían derivarse de la actividad.
- **Propuestas de mitigación:** Estrategias y acciones para minimizar los impactos negativos.

3. Consulta Pública

Se deben realizar procesos de participación ciudadana, donde la comunidad y otros interesados pueden expresar sus opiniones y preocupaciones sobre el proyecto. Esto puede incluir talleres, foros o reuniones informativas.

4. Revisión del EIA

La autoridad ambiental para el caso, la CAR revisa el EIA presentado, evaluando su calidad y la viabilidad de las medidas de mitigación propuestas. Puede solicitar ajustes o información adicional.

5. Emisión de la Licencia Ambiental

Si el EIA cumple con los requisitos establecidos y se consideran adecuadas las medidas de mitigación, la autoridad ambiental, en este caso, la CAR emite la licencia ambiental, autorizando la explotación minera.

6. Monitoreo y Cumplimiento

Una vez otorgada la licencia, Los titulares del contrato de concesión minera deben cumplir con todas las condiciones establecidas en la misma. Esto incluye:

- **Monitoreo ambiental:** Realización de estudios periódicos para evaluar el estado del medio ambiente.
- **Informes de seguimiento:** Presentación de informes periódicos ante la autoridad ambiental – CAR sobre el cumplimiento de las condiciones de la licencia y las medidas de mitigación.

7. Auditorías y Verificación

La autoridad ambiental puede realizar auditorías y visitas de verificación para asegurar que la empresa cumpla con las normas ambientales y las condiciones de la licencia.

Consideraciones Adicionales

- **Regulaciones Locales:** Además de las normativas nacionales, es importante considerar las regulaciones y ordenamientos locales que puedan aplicar en Cundinamarca.
- **Contexto Social:** La participación de las comunidades locales es esencial, especialmente en un contexto donde los conflictos sociales por la minería son comunes.

Como se denota de lo anterior, es en la etapa del licenciamiento ambiental donde se reconocen claramente los posibles impactos ambientales producto de conocer los detalles del método extractivo, y se puede participar activamente. Es por ello que en el momento en que se lleva a cabo el trámite para el otorgamiento de títulos mineros, no se pueden determinar los impactos ambientales, es así como el Consejo de Estado en su sentencia de ventanilla minera ordena allegar en esta etapa previo al otorgamiento del título minero, certificado ambiental expedido por la autoridad ambiental donde se identifique que el área de la solicitud **NO se superpone** con los ecosistemas del SINAP (sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil) y **NO se superponen** con Áreas de Conservación in Situ de Origen

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



Legal (Reservas Forestales de la Ley 2ª de 1959, Humedales RAMSAR y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales de la Minería, Zonas Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá).

Visto lo anterior, se puede informar que la idoneidad ambiental de una propuesta está dada actualmente en el certificado ambiental y con posterioridad al otorgamiento del título minero, se verifica en la etapa del licenciamiento ambiental.

Así las cosas, se han expuesto los requisitos y evaluaciones que se realizan en el trámite de una solicitud minera, así como los aspectos ambientales que se revisan según la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Conforme lo anterior, la ANM no puede solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la ley o fallo judicial, sin que exista una justificación legal u orden judicial que así lo ordene. Es de recordar que la ANM no es competente para imponer ni evaluar requisitos ambientales, cuya competencia está en cabeza de la autoridad ambiental.

Es por esto, que se reitera que no es que no se tengan en cuenta las limitantes ambientales o aquellas derivadas del instrumento de ordenamiento territorial, sino que por el contrario y de conformidad con la normativa vigente, el momento para la revisión de todas estas determinantes se da una vez otorgado el título minero en el trámite del licenciamiento ambiental.

Respecto a su consideración *“desde mi representación en calidad de alcalde municipal encargado, dejo sentada la posición negativa de permitir explotaciones mineras en la jurisdicción del municipio de Angostura, sin que previamente se hagan las consultas de rigor de que trata la sentencia SU-095 de 2018, acotando que finalmente las autoridades territoriales y las comunidades son las responsables de sopesar los riesgos frente a la exposición de los recursos ambientales e hídricos con ocasión de este tipo de actividad económica. Considero que no basta con la participación en las audiencias celebradas, sino que debe de hacerse un proceso de mayor concertación, discusión y especificidad de las condiciones para la autorización de explotaciones mineras y en especial las que tienen características de ancestrales.”* Es importante recordar que en el desarrollo de la reunión de Coordinación y Concurrencia que se llevó a cabo los días 15 y 16 de julio, se explicó a detalle el contenido del Procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, donde se expuso que aún no se han llevado a cabo todos los espacios de diálogo y participación que contempla dicho procedimiento, los cuales tienen como objetivo dar a conocer a las comunidades las solicitudes que se encuentran viabilizadas en sus territorios y escuchar desde sus propias voces sus inquietudes, percepciones, necesidades, preocupaciones y/o expectativas con relación al posible otorgamiento de estos títulos mineros.

Por lo anterior le informamos que se realizarán dichos espacios y las convocatorias contarán con la suficiente difusión y publicidad para garantizar la participación real y efectiva de las comunidades, por diferentes medios de comunicación.

Agencia Nacional de Minería
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

Es necesario mencionar que precisamente, la razón de ser del procedimiento de Audiencia Pública Minera, es garantizar la participación libre e informada de las comunidades y es por esto mismo que este proceso se está implementando como consecuencia del fortalecimiento que realizó la Agencia Nacional Minería en el procedimiento de Audiencias para el otorgamiento de títulos mineros, como consecuencia lo establecido en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, la cual ordenó a la ANM “*mantener y fortalecer*” los mecanismos de participación en el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar el derecho a la participación informada de la ciudadanía y de las entidades públicas para aplicar los principios constitucionales de coordinación, concurrencia y subsidiariedad con el ente territorial, lo anterior, con el fin de armonizar la legislación ambiental, las políticas y normas municipales y departamentales, con el desarrollo de los proyectos mineros.

En cuanto al otorgamiento de títulos, la minería es una actividad económica lícita en el territorio colombiano y de interés público, motivo por el cual no es posible la existencia de un veto, tal como lo reafirman las sentencias C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, así:

“Criterios para la definición de mecanismos de participación ciudadana e instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio específicos para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR-.

3. Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central- sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción. (...)

Ahora bien, ante la inexistencia de un poder de veto indicado en la Sentencia SU-095 de 2018 y detallado de manera previa, para la ANM ha sido prioritario el ejercicio del derecho a la participación informada de las comunidades, por lo que se resalta la importancia de ser escuchados, en cuanto a las preocupaciones relacionadas con el cuidado del ambiente, la protección de las fuentes hídricas, así como los demás aspectos que les genera inquietudes en el municipio de Angostura (Antioquia); sin embargo, al no existir causal aplicable de rechazo aparente en relación con las propuestas de contrato de concesión presentadas en los espacios de dialogo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, no es posible negar el posible otorgamiento de títulos mineros, siempre y cuando se cumpla con los requisitos económicos, jurídicos, técnicos, ambientales, entre otros; ya que esto sería contrario a la Constitución Política y demás normas preexistentes.

Frente a su comentario en el que establece que “*Considero que estas audiencias públicas no son suficientes para sacar conclusiones frente al manejo de las limitantes ambientales, dado que lo que está en juego es el componente ambiental y la conservación de los recursos naturales e hídricos que hay en la jurisdicción,*” es de aclarar que el objetivo del procedimiento de Audiencia Pública Minera nunca ha sido el “*sacar conclusiones frente al manejo de las limitantes ambientales,*”, sino que por el contrario y como se ha mencionado a lo largo de este documento, la Audiencia Pública Minera es:

“(…)

Es un mecanismo de participación ciudadana fundamentada en el artículo 259 del Código de Minas, mediante el cual la Agencia Nacional de Minería o quien esta delegue, abre espacio de diálogo con la comunidad en general, el(los) proponente(s), las organizaciones sociales, las entidades públicas y privadas y demás interesados, para dar a conocer la información detallada de la propuesta de contrato de concesión minera, propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo, y para las que recaigan sobre Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización y solicitudes de licencia de exploración, que ha cumplido previamente con los requisitos jurídicos, técnicos, ambientales, económicos y demás indicados en la Ley, en una zona determinada del país. Busca conocer las opiniones, necesidades e inquietudes de la comunidad, organizaciones sociales, entidades públicas y privadas y demás interesados sobre la propuesta de contrato de concesión minera, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo, y para las que recaigan sobre Áreas de Reserva Estratégica Minera para la Formalización y solicitudes de licencia de exploración, así como darles la oportunidad de presentar sus diferentes argumentos. Así mismo, será un espacio que permitirá construir acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) que serán incorporados en la minuta del contrato de concesión de ser procedente su suscripción e inscripción.²

(…)”

En ese orden, no se puede entender ni el procedimiento de Audiencia Pública Minera ni las competencias de la ANM, más allá de las otorgadas por la constitución y la ley, y aún más cuando en materia ambiental existen competencias claras atribuidas a las entidades en dicha materia.

Con relación a su comentario del párrafo primero de la página 8 del acta “referido a que esta audiencia pública va orientada a brindar información clara y veraz que permita una participación informada por parte de todos los actores del territorio; sin estar de acuerdo en que “(…) una vez otorgado un título minero, deben tramitarse permisos adicionales según las particularidades del área. Por ejemplo, si el polígono se traslapa con un centro poblado, será necesario contar con autorización de la alcaldía municipal; así como, en caso de identificarse hallazgos arqueológicos, se requerirá gestionar permisos ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH. Asimismo, indico que durante la etapa de exploración los titulares deben verificar la cantidad, calidad y reservas del mineral con el fin de evaluar la viabilidad técnica y económica del proyecto (…)”, dado que una vez tomadas las decisiones frente a las expectativas que se originen con las autorizaciones que confieran u otorgue por acto administrativo la Agencia Nacional Minera, serán de carácter irreversible o en su defecto, originarán controversias de carácter contractual que conducirán a acciones o medios de control de carácter resarcitorio frente a perjuicios que se puedan generar en los territorios.(…)”

² Proceso Generación de Títulos mineros - Vicepresidencia de Contratación y Titulación ANM.

De lo anterior se debe recalcar que la información consignada dentro del Acta de Coordinación y Concurrencia corresponde a los procedimientos establecidos por la Ley que se deben aplicar para cada situación, contemplados posterior al otorgamiento del título en el desarrollo de cada una de las etapas del título minero, por lo que dentro del texto del acta no es posible consignar información que no corresponda a la realidad legal y jurídica.

Adicionalmente es importante recordar de que se trata la fase de Coordinación y Concurrencia, la cual tiene el objetivo poner en conocimiento de las mismas, las solicitudes de contrato de concesión minera, propuestas de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales y solicitudes de licencia de exploración radicadas y viabilizadas, se analizan las condiciones del territorio, de conformidad con los instrumentos de ordenamiento territorial disponibles y vigentes, y demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos mineros, todo ello enmarcado dentro de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Respecto del principio de coordinación, la Corte Constitucional en las sentencias C-149 de 2010 y T-445 de 2016 ha señalado que se relaciona con la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica, de modo que la acción de los distintos órganos resulte complementaria y conducente al logro de los fines de la acción estatal.

El principio de concurrencia considera que existen una serie de fines del Estado cuya realización requiere de la participación tanto de las autoridades del Estado a nivel nacional, como de las entidades del nivel territorial y el principio de subsidiariedad, desde una perspectiva positiva, significa que la intervención del Estado y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades³.

Por otra Parte, dentro de la reunión de Coordinación y Concurrencia no se toman decisiones respecto al otorgamiento de títulos mineros, competencia exclusiva de la Agencia Nacional de Minería y en observancia del cumplimiento de todos los requisitos legales y la realización de todo el procediendo de Audiencia Pública Minera vigente a la fecha, que vale la pena recordar consta de 26 actividades las cuales se traducen en 4 fases que se aplican en el territorio, i) Acercamiento al territorio; ii) Coordinación y Concurrencia, Diálogo y Participación ciudadana (en la cual nos encontramos actualmente); iii) Pedagogía y/o Diálogo Social; y iv) Audiencia Pública Minera.

Así mismo, se destaca lo indicado en la reunión de coordinación y concurrencia corresponde de manera estricta a lo establecido en el artículo 35 y 36 del Código de Minas que determina:

³ Circular No. 6 del 13 de marzo de 2023 Procurador Delegado con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales y Agrarios, Procuraduría General de la Nación.

“(…)

Artículo 35.

Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

(…)

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

(…)”

Artículo 36.

*Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, **está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.** Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.*

(…)”(Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien en relación con su apreciación que determina: “*dado que una vez tomadas las decisiones frente a las expectativas que se originen con las autorizaciones que confieran u otorgue por acto administrativo la Agencia Nacional Minera, serán de carácter irreversible o en su defecto, originarán controversias de carácter contractual que conducirán a acciones o medios de control de carácter resarcitorio frente a perjuicios que se puedan generar en los territorios.*”, es importante mencionar que sobre esta materia ya se dio respuesta en el presente documento. No obstante debe tenerse en cuenta nuevamente lo dialogado en la reunión de coordinación y concurrencia en la que se hizo referencia a que el otorgamiento del título minero persé no genera una prerrogativa de explotación, sino que por el contrario otorga un derecho de exploración. (Véase imagen del Ciclo Minero).

Así mismo, y una vez revisada la grabación de la reunión efectuada se encontró que efectivamente lo transcrito en el borrador de acta de coordinación y concurrencia obedece a lo manifestado por la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente del municipio, razón por la que no se accede a dicha solicitud; además debe tenerse en cuenta que dicho documento recoge los aspectos relevantes que se hayan manifestado en la reunión, tal como se puede verificar en el documento publicado.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

Finalmente; debe tenerse en cuenta lo establecido por la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-095-2018, en relación con la procedencia de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se desarrollan o no actividades que conduzcan a la explotación del subsuelo o de los RNNR, así:

“(…)

Relevancia Constitucional de la participación ciudadana y de la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia nación territorio para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables –RNNR–.

Una vez identificadas las conclusiones anteriores y teniendo presente que en razón de los límites competenciales, la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se desarrollan o no actividades que conduzcan a la explotación del subsuelo o de los RNNR, la Sala considera relevante indicar que de acuerdo con la normativa constitucional y la jurisprudencia todas aquellas actividades que se desarrollen con el fin de explorar y explotar el subsuelo y los RNNR, deben respetar, garantizar y proteger los postulados constitucionales de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia nación territorio, en el marco del Estado unitario y la autonomía territorial.

Lo anterior, pues el hecho de que el mecanismo de participación de consulta popular no sea el procedente e idóneo para ejercer la participación ciudadana y dar aplicación a los principios de coordinación y concurrencia nación territorio, no es óbice para dejar desprotegido el derecho fundamental de participación. Por tal razón, la Corte Constitucional debe proteger los principios de democracia participativa, Estado unitario y autonomía territorial y para ello analizará el cumplimiento actual de tales postulados por el ordenamiento jurídico para identificar si se cumple con los postulados constitucionales y, como consecuencia, tomar las medidas pertinentes.

(…)”

Así como lo establecido en la parte resolutoria de dicha providencia, donde se determinó: **“EXHORTAR** al Congreso de la República para que en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio, con fundamento en la parte motiva de esta providencia”, mismos que hasta la fecha no han sido determinados por el honorable Congreso de la República.

Por su parte en el numeral sexto de la providencia referida, se ordenó **“ al Ministerio de Minas y Energía, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Agencia Nacional de Minería mantengan y fortalezcan, de acuerdo con los criterios de esta providencia, programas y proyectos que fortalezcan el diálogo, la comunicación y la información con las entidades territoriales y sus autoridades locales con el fin de aplicar principios de coordinación y concurrencia e información suficiente.”**, orden que ha sido acatada por la ANM a través de la implementación del procedimiento de Audiencia Pública Minera vigente a la fecha.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



**Agencia
Nacional de Minería**

Por último, es importante mencionar la importancia de las funciones que se le atribuyen a los alcaldes municipales o a sus delegados y en este sentido la importancia de ceñirse a la constitución y la ley, por lo cual les invitamos a participar activamente en los diferentes espacios que realice la ANM con las comunidades, dado que estos son espacios dedicados a conocer las inquietudes, expectativas, necesidades y consideraciones de la población que habita en los territorios en los que se encuentra las solicitudes viabilizadas, reiterando que aún nos encontramos en el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de Angostura (Antioquia). En ese orden de ideas, se solicita de su valiosa colaboración en la suscripción de los documentos producto de las reuniones generadas en el marco de las funciones delegadas a su cargo. Lo anterior, en cumplimiento de la circular No. 6 de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación y dirigida a *“PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDADES AMBIENTALES DE GRANDES CENTROS URBANOS, UNIDAD NACIONAL DE PLANEACIÓN MINERO-ENERGÉTICA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO Y ENTIDADES TERRITORIALES.(...)”* (Subrayado fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se da respuesta a los comentarios realizado por los interesados al borrador de acta de coordinación y concurrencia del municipio de Angostura, se publica este documento como respuesta a las inquietudes realizadas para conocimiento de los interesados, entre tanto se avanza con la recolección de firmas de los participantes de la reunión de coordinación y concurrencia en el acta; la cual no sufre ningún cambio.

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833